

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE CIRCUITO

**Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	TYBA: 850013107001-2023-00103-00 NI:2023-00068-00
<b>Apoderada</b>	LISSETH ROMERO CRUZ CC No. 1.118.550.978
<b>Accionante</b>	NINA SOFIA BARRETO ROSAS, CC No. 52.080.898
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEPARTAMENTO DE CASANARE
<b>Vinculados</b>	Los participantes de La Convocatoria Territorial 2019. Específicamente de las personas que participaron y <b>aprobaron</b> <b>Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión.</b> MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA EDGAR ANTONIO CAMELO SUÁREZ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA -DAFP- PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL
<b>Derecho fundamental</b>	Al debido proceso, dignidad humana en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, acceso a cargos públicos
<b>Actuación</b>	Auto que admite acción de tutela.

El Despacho, se dispone tramitar acción de tutela la cual fue asignada el día 1 de marzo de 2024 con radicado JUSTICIA SIGLO XXI **TYBA** No **4746507** que presentó la abogada **LISSETH ROMERO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.550.978 y portadora de la tarjeta profesional No. 258.677 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con el fin de que se le sea amparado sus derechos fundamentales Al debido proceso, dignidad humana en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, acceso a cargos públicos, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos que considera le está siendo vulnerados por las entidades accionadas, específicamente con respecto, como Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare. Afincando sus pretensiones así:

### **PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERO.** – *DECLARAR que el DEPARTAMENTO DE CASANARE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneraron los derechos fundamentales de la doctora NINA SOFIA BARRETO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., a la dignidad humana en conexidad con la vida, al mínimo vital y móvil, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la buena fe, la confianza legítima y el ejercicio de derechos políticos como el acceso a cargos públicos de las mujeres; como consecuencia de la decisión de no permitir la posesión en el empleo en el que fue nombrada por medio de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, como Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.*

**SEGUNDO.** – *Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE realizar las gestiones y actuaciones administrativas necesarias con el fin de POSESIONAR a la doctora NINA SOFIA BARRETO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., como Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare, cargo en el que fue nombrada por medio de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023.*

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERO.** – *DECLARAR que el DEPARTAMENTO DE CASANARE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneraron los derechos fundamentales de la doctora NINA SOFIA BARRETO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., a la dignidad humana en conexidad con la vida, al mínimo vital y móvil, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la buena fe, la confianza legítima y el ejercicio de derechos políticos como el acceso a cargos públicos de las mujeres; como consecuencia de la decisión de no permitir la posesión en el empleo en el que fue nombrada por medio de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, como Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.*

**SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior **DEJAR SIN EFECTO** la actuación administrativa adelantada por la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE** y que finalizó con la expedición de la Resoluciones No. 001 y No. 010 de fecha 6 de febrero del año 2024, a través de las cuales se accedieron a las reclamaciones presentadas por María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suarez, en contra de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, que nombró a mi poderdante **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

**TERCERO.** – **ORDENAR** a la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare **RECONOCER Y NOTIFICAR** a la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., como tercero con interés en la actuación administrativa de reclamación presentada por las personas María del Carmen Nieto Amaya, Edgar Antonio Camelo Suárez y Miller Medina Hernández, además, en el evento de que se decida practicar pruebas deberá hacerlo por medio de acto administrativo debidamente motivado.” (SIC)

Por otra parte, solicita como medida provisional **el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991**; **ordenar inmediatamente** al gobernador del departamento de Casanare que se efectúe la posesión de la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, en el empleo en el que fue nombrada por medio de la Resolución No. 0241 de 2023, modificado por la Resolución No. 0243 de 2023, como Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Observa este Juzgado que el trámite Constitucional puesto bajo conocimiento resulta ser de nuestra competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y a las reglas de reparto dispuestas en el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>. Decreto 333 de 2021. Por lo cual se admitirá la acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**. Por tratarse de hechos en los que se relacionan con funcionarios públicos se ordenará vincular a la **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL**, así por tratarse de un proceso de concurso de méritos se debe vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP–**; Por lo anterior se ordenará notificar enviándoles copia de la demanda de tutela junto con sus anexos e informándoles que cuentan con el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de su notificación para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y cargos formulados por la accionante, en virtud de los pronunciamientos de Corte Constitucional:

*“ Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación ”*

(...)

a) El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

b) La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes<sup>2</sup>

La demanda de tutela y sus anexos se desprende la necesidad de vincular a los participantes de La Convocatoria Territorial 2019. Específicamente de las personas que participaron y aprobaron Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión. **MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA** y **EDGAR ANTONIO CAMELO SUÁREZ**, **ya que se pueden ver afectados con la sentencia de tutela** y en consecuencia, se ordena oficiarle su notificación a través de la paginas **WEB** de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, y de esta manera tengan la oportunidad de pronunciarse y ejercer sus derechos de defensa y contradicción si lo consideran necesario, sobre la demanda de la referencia.

Por otra parte, como la accionante, invocó medida provisional; Al respecto el suscrito Juez Constitucional atendiendo el Decreto 2591 de 1991 que establece:

**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 108 del 4 de marzo de 2009. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto 344/06 Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

El suscrito Juez Constitucional no encuentra acredita los presupuestos del artículo 7º, del Decreto 2591 de 1991, que permita concluir que se encuentra en inminente peligro los derechos invocados por la accionante, en contra de la **CNSC y el DEPARTAMENTO DE CASANARE**. Por el contrario, se advierte que las pretensiones expuestas en el escrito de tutela se contraen a una situación que debe ser resuelta dentro del término ordinario de **diez (10) días hábiles**, establecido en el decreto **2591 de 1991**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela que presentó la abogada **LISSETH ROMERO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.550.978 y portadora de la tarjeta profesional No. 258.677, actuando como apoderada de la señora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

**SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR** a este trámite a la **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL**, así por tratarse de un proceso de concurso de méritos se debe vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP–**; Y a Los participantes de La Convocatoria Territorial 2019. a los participantes de La Convocatoria Territorial 2019. Específicamente de las personas que participaron y aprobaron Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión. **MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA y EDGAR ANTONIO CAMELO SUÁREZ**.

**TERCERO: NEGAR** la petición de medida provisional, por no satisfacer los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación de los vinculados, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe, publiquen en sus páginas **WEBS oficiales** el inicio de esta acción, así como en la página **WEB** que se haya dispuesto para la convocatoria, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término.

**QUINTO:** Por lo anterior se ordenará notificar a las accionadas y vinculados en enviando copia de la demanda de tutela junto con sus anexos e informándoles que cuentan con el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de su notificación para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y cargos formulados por el accionante. Con la advertencia que su omisión dará lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo **20 del Decreto 2591 de 1991**.

**SEXTO:** Entérese de esta determinación a las partes informándoles a las partes que para efectos de pronunciarse y presentar las respuestas se deben hacer por el correo electrónico [tutjuz01peyop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutjuz01peyop@cendoj.ramajudicial.gov.co), en documentos PDF con una capacidad máxima de 20 KB.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ROBERTO VELANDIA GÓMEZ**